

12) María Dolores Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Bertha María Matos de Matos, con una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos con ochenta centavos (RD\$196.80) mensuales;

14) Rosa Francia Alcántara de Mora, con una pensión del Estado de doscientos doce pesos con ocho centavos (RD\$212.08) mensuales;

15) Olga Martínez Aponte, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuatro pesos con ocho centavos (RD\$404.08) mensuales.

Artículo 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1463, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones del país.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1463

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Centro de Promoción de Azua”, que tiene su domicilio en Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 19 de marzo de 1982.

,

|

b) “Centro de Estudios y Promoción Social” (CEPROS), que tiene su domicilio en Padre Las Casas, Azua, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1982.

c) “Organización de Voluntarios para la Concientización” (VOC), que tiene su domicilio en Hato Mayor, Provincia de El Seybo, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de junio de 1983.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO